

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1568**

7 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para añadir los nuevos Artículos 116 (a), 116 (b) y 118 (a) al Título-Delitos Contra la Persona, Capítulo 1- Delitos Contra la Vida, Sección Cuarta- De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la utilización de las técnicas de reproducción asistida para procrear embriones humanos que no tendrán un padre y una madre biológicos de identidad conocida al momento del nacimiento; prohibir la utilización de gametos de personas difuntas para la concepción post-mortem; prohibir la utilización de gametos, cigotos, embriones o material genético de procedencia desconocida; y prohibir la compra-venta de gametos, cigotos, embriones y alquiler de vientres.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los adelantos de la ciencia a nivel mundial han generado debates sobre los dilemas éticos que se presentan con el uso de las tecnologías de procreación asistida.

La preocupación en torno a varios de estos dilemas llevó en el 2004, a incluir en el Capítulo I- Delitos contra la Vida, del Código Penal de Puerto Rico una Sección Cuarta, “De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida”.

En esta Sección, se tipifica como delito la alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina; la clonación humana con fines reproductivos; la producción de armas por ingeniería genética; la disposición de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes; y la mezcla de gametos humanos con otras especies.

El Artículo 120 dispone que “Además de las penas provistas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización. Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia, permiso o autorización”.

Sin embargo, los adelantos en el área de procreación asistida continúan generando preocupaciones sobre el destino de los nacidos por medio de estas prácticas.

A nivel mundial, se han presentado situaciones donde personas solteras han acudido a comprar gametos de donantes anónimos para procrear niños que, al nacer, no poseerán ninguno de los derechos reconocidos por ley a los demás hijos biológicos del “donante”.

En ocasiones, las personas que se someten al tratamiento de procreación asistida pactan acuerdos de maternidad subrogada para dar a luz un hijo que no tendrá madre ante la ley.

Esta práctica resulta en un discrimen contra él así nacido, quien, como resultado, se convierte en un hijo ilegítimo. Además, el desconocimiento sobre sus raíces genéticas puede provocar que en la adultez cometa un acto de incesto con alguno de sus hermanos biológicos desconocidos.

El hecho genético de concebir, en ocasión del cual la persona humana es creada por Dios, como los hechos biológicos de gestar y de dar a luz no se pueden borrar por acuerdos entre las partes. Hoy día, por ejemplo, para adoptar, se pasa por un proceso solemne en el cual el Estado, para defender el bienestar del niño, vela para ver si los adoptantes pueden cumplir con tan difícil y delicada misión, para la cual, se presupone legítima y sensatamente que el que ha engendrado y la que ha gestado y dado a luz están física, psicológica y moralmente preparados para asumir estas obligaciones, a menos que se pruebe lo contrario.

El Estado no puede delegar a pactos entre particulares, que harían la adopción legal como la conocemos, irrelevante, la dignidad y el derecho a saber y conocer la progenie de un individuo. Es un derecho de todo ser humano que se estaría violando, dejando en manos de particulares el decidir la identidad genética, biológica, humana, racial, etc. El Estado estaría consagrando acuerdos para los cuales no se ofrece ninguna garantía de que vayan en torno al mejor bienestar del menor. Esto lesiona gravemente los derechos del no nacido a expensas de dar libertad (que pudiera ser gravemente irresponsable) a los individuos.

En contraste, el Artículo 136 del Código Penal establece que “Toda persona que con ánimo de lucro reciba dinero u otros bienes a cambio de la entrega de un menor para adopción, o

que ofrezca o dé dinero a cambio de la entrega de un menor para adopción en violación a la ley que regula dicho procedimiento incurrirá en delito grave de cuarto grado”.

La explotación comercial del ser humano es ampliamente repudiada, incluso cuando se trata de la paga por la donación de sangre, órganos o tejidos. Existe un consenso general en todas las sociedades desarrolladas del mundo acerca de que la donación de órganos y tejidos no debe estar ligada a ningún tipo de remuneración, aún cuando la donación de órganos de un donante vivo implica siempre un riesgo para la salud del donante y todos los efectos relacionados a la cirugía.

Hay razones importantes que determinan esta postura en medicina moderna: introducir una remuneración por tejido humano equivale a comercializar el cuerpo humano, implica tratarlo como un ente material que se puede traficar y negociar en el mercado capitalista del mejor postor. Además, esta práctica eventualmente implicaría la explotación de los miembros más pobres y vulnerables de la sociedad. Hay ejemplos de sobra en la literatura y en la prensa que describe casos insólitos y tristes en el tráfico de órganos humanos para trasplantes, empezando por el tráfico de niños y niñas.

Prácticamente todas las asociaciones de medicina a nivel mundial denuncian la práctica de la venta de órganos, tejidos y células como moralmente y éticamente deplorable. Las consecuencias de la legalización de la venta de tejidos humanos permitiría el beneficio de una clase privilegiada económicamente a expensas de la más vulnerable.

En el caso de la paga por la obtención de gametos para fines reproductivos, en términos reales, se paga por obtener al niño o los niños que así nacerán, sin pasar por el proceso de adopción.

Por lo tanto, la venta de gametos viola los principios fundamentales del valor único del ser humano y que bajo ninguna circunstancia el hombre debe ser visto como un medio sino como un fin. Por estas razones nos oponemos a la comercialización de tejidos, órganos o células del cuerpo humano y entendemos que esto viola principios elementales de la dignidad del ser humano.

Además, nuestro ordenamiento jurídico considera la institución de la familia matrimonial como fuente de estabilidad, protección y educación. Basado en este principio, disposiciones como el requisito de matrimonio en los casos de adopción de niños, se ve como una salvaguarda

de los mejores intereses del menor y no una intromisión indebida en la vida privada de los adoptantes (Pérez Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 1999).

Permitir el uso indiscriminado de las técnicas de procreación asistida a la merced de quienes compran el servicio, abre las puertas a situaciones insospechadas en las cuales, la víctima resultaría ser el menor así nacido.

La Sección 1 del Artículo II, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”

En obediencia al mandato constitucional de encarnar el principio de igualdad en las leyes, prohibiendo el discrimen por nacimiento, se crea esta ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se añaden los nuevos Artículos 116 (a), 116 (b) y 118 (a) al Título 1- Delitos  
2        contra Persona, Capítulo 1- Delitos Contra la Vida, Sección Cuarta- De la Ingeniería Genética  
3        y la Reproducción Asistida de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada,  
4        conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como  
5        sigue:

#### 6        “ **SECCIÓN CUARTA**

#### 7        **De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida**

8        Artículo 115...

9        Artículo 116. **Clonación humana.** Toda persona que usando técnicas de clonación  
10        genere embriones humanos con fines reproductivos incurrirá en delito grave de  
11        segundo grado.

1        *116 (a). **Reproducción Asistida prohibida.** Toda persona que practique o utilice*  
2        *técnicas de reproducción asistida con el fin de procrear embriones humanos que no*  
3        *tendrán un padre y una madre biológicos de identidad conocida al momento del*  
4        *nacimiento, incurrirá en delito grave de segundo grado. Incurrirá también en delito*  
5        *grave de segundo grado toda persona que utilice gametos de personas difuntas para*  
6        *provocar la concepción post-mortem.*

7        *116 (b) **Donantes anónimos prohibidos.** Toda persona que practique la*  
8        *reproducción asistida, utilizando gametos, cigotos, embriones o material genético,*  
9        *cuya procedencia genética sea desconocida para los participantes del proceso,*  
10       *incurrirá en delito grave de segundo grado.*

11       Artículo 117...

12       Artículo 118. **Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.** Toda persona  
13       que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los  
14       autorizados por sus donantes incurrirá en delito grave de tercer grado.

15       *Artículo 118 (a) **Paga por gametos, cigotos, embriones y alquiler de vientres.** Toda*  
16       *persona que con ánimo de lucro reciba dinero u otros bienes a cambio de gametos, cigotos,*  
17       *embriones o de la gestación de un embrión o de su participación en algún tratamiento de*  
18       *procreación asistida incurrirá en delito grave de tercer grado. Toda persona que practique*  
19       *la reproducción asistida a sabiendas de tal transacción, incurrirá en delito grave de tercer*  
20       *grado.*

21       Artículo 119...

22       Artículo 120..."

23       Artículo 2. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.